



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2005–00063-00

Proceso: Ejecutivo de Alimentos.

Demandante: Luz Clemencia Acevedo León.

Demandado: Carlos Alejandro Fonseca Álvarez.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito. Esta para su estudio.

Barranquilla, 06 de Octubre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintisiete (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

El apoderado de la parte demandada mediante memorial presentado al despacho por medio del correo institucional, solicita la terminación de proceso referenciado, toda vez que a su juicio se enmarca dentro de la causal del numeral 2º del artículo 317 del CGP, toda vez que desde el día 2 de agosto de 2019, fecha desde la cual quedó en firme la liquidación, ha transcurrido más de (3) tres años, siendo que la norma invocada constituye un imperativo legal de un tiempo de (2) dos años.

CONSIDERACIONES.

El artículo 317 del CGP numeral 2º literal b establece: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente proceso se advierte que deviene de una cuota alimentaria fijada a un menor de edad, siendo que el mismo se encuentra con auto de modificación de liquidación de crédito de fecha 1º de agosto de 2019, donde se estipuló como total de liquidación del crédito por cuotas alimentarias y gastos de educación al año 2016 la suma de \$143.818.811,00.

Entonces, la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la parte demandada no tiene cabida en el presente proceso,

toda vez que, por un lado la corte suprema de justicia en sentencia STC8850-2016 señaló la improcedencia de la aplicación de la normativa del artículo 317 del C.G.P en tratándose de menores de edad, que a todas estas era la condición del accionante cuando a través de su representante legal persigue por vía ejecutiva las cuotas alimentarias dejadas de cancelar. Al respecto señaló esta corporación:

“En primer lugar, frente a los derechos de los menores de edad, se torna necesario recordar, que aquellos se encuentran reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional, como por tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, disposiciones en donde se consagra que éstos son sujetos de especial protección y que por ende, sus prerrogativas deben ser objeto de protección por la familia, la sociedad y el Estado, a fin de «garantizar su desarrollo armónico e intelectual».

(...)En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma (art 317 CGP), pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección, como quedó claro en líneas precedentes....”

Por otra parte, al existir pronunciamiento frente a la liquidación de crédito en el asunto que data del 1º de agosto de 2019, posterior al proveído que ordenó seguir adelante la ejecución del crédito, se excluye el presente caso de la normativa adjetiva aludida por el togado, toda vez que, si bien la intención del legislador en la precitada codificación, es acelerar y concretar el valor adeudado por el ejecutado con su respetiva liquidación de crédito y remate de bienes, no puede perderse de vista que sancionar con la preceptiva mencionada a la parte demandante ante las gestiones realizadas, sería trasladarle una carga desmedida ante la imposibilidad presunta de materializar las medidas cautelares, bajo el principio “Impossibilium nulla obligatio” que traduce - a lo imposible, nadie está obligado. Al respeto en la sentencia precitada se dilucido:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).”

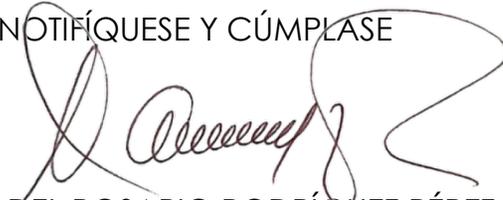
Lo anterior, aunado a que no se observa en el subjuice que la parte demandada haya elevado solicitud de exoneración de alimentos, en el entendido que las cuotas alimentarias continúan causándose por ser de tracto sucesivo, no librera al obligado de esta carga prestacional.

En este orden de ideas se dejan sentadas las razones por las cuales el despacho no accederá a la terminación del proceso de marras. En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. NO acceder a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

